H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



H. Congreso del Estado de Durango

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

CONTENIDO

ORDEN DEL DIA	
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	
ECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD, DESARROLLO SOCIAL, HIDROAGRÍCOLA Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CAMPO	8
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS	16
DISCUSIÓN) AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	27
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO	42
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	74
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	75
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	76
DISCUSIÓN A LOS PRIMEROS 100 ARTÍCULOS del DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	77
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	78
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	79
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	80
ASUNTOS GENERALES	8
TI AUSURA DE LA SESIÓN	83

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 26 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA

10.- REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA DE HOY 26 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

- 30.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- **40.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD, DESARROLLO SOCIAL, HIDROAGRÍCOLA Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CAMPO.
- **50.- LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.
- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- **70.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 80.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- 90.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- 10o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- 11o.- DISCUSIÓN A LOS PRIMEROS 100 ARTÍCULOS DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- 120.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- 130.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015
- 14o.- DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

150.- ASUNTOS GENERALES

160.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTÓ ASUNTO ALGUNO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD, DESARROLLO SOCIAL, HIDROAGRÍCOLA Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CAMPO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el cual solicita autorización de esta Representación Popular, para que el Ejecutivo del Estado, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana, un crédito simple hasta por la cantidad de \$967,641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93 fracción I, 103, 122 fracción III, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos emitir el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, encontramos que la misma tiene como finalidad conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, contrate uno o varios créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana, un crédito simple hasta por la cantidad de \$967,641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO. El artículo 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, faculta a este Poder Soberano a autorizar al ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos, en las leyes correspondientes; en tal virtud y en aras de materializar tal disposición, la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública de esta Sexagésima Sexta Legislatura, también autorizada según lo dispuesto por el artículo 122, fracción III, emite el presente Dictamen.

TERCERO. Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establecen objetivos, estrategias y líneas de acción, las cuales tienen como propósito conformar un frente común entre los tres niveles de gobierno y la sociedad, y con ellos enfrentar los retos de la seguridad pública, proponiendo una estrategia integral que ponga el acento en la generación de empleos, mediante la atracción de inversiones y la construcción de mayor infraestructura.

CUARTO. Dentro del tema de generación de empleos, estamos conscientes que nuestra entidad requiere de gran inversión para que las familias no emigren a otras ciudades o incluso a otros países a buscar trabajo y con ello pongan en riesgo su vida; es por eso, que los suscritos consideramos que aún y cuando se ha venido abatiendo de manera relevante el desempleo, aún no es suficiente, por lo que es necesario que se realicen importantes inversiones de infraestructura y servicios que favorezcan, faciliten y garanticen la atracción de empresas nacionales e internacionales dentro de nuestra entidad, por eso dentro de las prioridades del Titular del Poder Ejecutivo, se encuentran las de acortar la brecha que aún nos separa de ser uno de los estados del norte con más industria y mayor desarrollo económico; sin embargo, estamos seguros que con estos recursos se podrán cumplir otras de las metas que se tienen programadas para esta administración 2010-2016.

QUINTO. De igual forma, también dentro de los temas de seguridad pública en nuestro Estado, una de las demandas más sentidas de la población duranguense, requiere de gran inversión, lo cual va ligado con las inversiones en nuestro territorio estatal, ya que si los inversionistas tienen datos de que es un estado convincente, ello les otorgará la confianza de que sus inversiones estarán seguras; por eso, que con la finalidad de fortalecer el trabajo de seguridad pública, es necesario crear un Centro de coordinación, comando, control, comunicación y cómputo (C5); el cual estará equipado con la tecnología más moderna. Con esta obra, se tendrá el instrumento para coordinar y apoyar las operaciones en todo el estado, los municipios y sus colonias, así como en la región, ya que integra operaciones de las distintas corporaciones: Ejército Mexicano, Policía Federal, Policía Acreditable, Policía Ministerial y Mando Único.

SEXTO. En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que es preciso redoblar esfuerzos para mantener la generación de infraestructura en materias de: salud, turística, social, así como en hidroagrícola para un mejor desarrollo productivo del campo, ésta última que los campesinos de nuestro territorio duranguense demanda, por lo que todo ello requiere de inversiones para que nuestro estado pueda estar a la vanguardia, lo cual, estamos ciertos que poco a poco se pueden lograr los objetivos propuestos.

SÉPTIMO. En tal virtud, de aprobarse la solicitud de contratación de uno varios créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana, hasta por la cantidad de \$967,641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se destinará al financiamiento público, en razón de que ello representa una herramienta que viene a complementar el esfuerzo de la

administración estatal por fortalecer sus ingresos para destinarlos a mayores inversiones en infraestructura de seguridad, salud, social, turística, hidroagrícola y para el desarrollo productivo del campo, cuando así lo permita la solvencia de las finanzas del Gobierno del Estado y su capacidad de endeudamiento.

Dicha solicitud de autorización, incluye afectar como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Durango, para destinarlo a un paquete de obras en los rubros ya mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Estado de Durango, a través del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a que ejerza un monto de endeudamiento, adicional a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2014, hasta por la cantidad de \$967′641,700.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), sin incluir intereses, a través de la contratación de uno o varios créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y/o con instituciones de banca múltiple de nacionalidad mexicana.

En atención a lo anterior, se modifica el Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal del Año 2014 para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1. En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	Pesos
A. INGRESOS DE GESTIÓN	1,553,591,438
B. PARTICIPACIONES APORTACIONES TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	25,211,696,065
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	967,641,700
TOTAL	27,732,929,203

ARTÍCULO SEGUNDO. El o los créditos que contrate el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, con base en la presente autorización deberán destinarse a las siguientes inversiones públicas productivas:

- I. A proyectos de infraestructura hidráulica, infraestructura social, inversiones para el desarrollo urbano, turístico, económico, seguridad pública, salud y/o rural y, en general, a proyectos de infraestructura pública, y
- II. A cubrir los costos y gastos relacionados con la instrumentación y obtención de los financiamientos, tales como: constitución de fondos de reservas, contratación de operaciones de coberturas de tasas de interés, honorarios de asesores financieros y legales, calificadoras, notarios, entre otros, así como comisiones de apertura u otras inherentes al proceso de contratación de los financiamientos antes referidos.

ARTÍCULO TERCERO. El o los créditos que celebre la Secretaría de Finanzas y de Administración con base en la presente autorización, deberán amortizarse en su totalidad en el plazo que para ello se establezca en cada contrato, pero en ningún caso podrán ser superiores a **20 (veinte)** años, contados a partir de la fecha en que el Estado, en calidad de acreditado, ejerza la primera disposición del crédito de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, el o los contratos que celebre la Secretaría de Finanzas y de Administración con base en la presente autorización estarán vigentes mientras existan obligaciones a su cargo.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que pacte las bases, términos, estipulaciones, condiciones y modalidades convenientes y/o necesarias en los contratos que se celebren y/o modifiquen con base en la presente autorización, así como para que celebre todos los contratos, convenios modificatorios, otorgamiento de poderes, instrumentos y actos jurídicos que estime necesarios y/o convenientes para la instrumentación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración la afectación, como fuente de pago y/o garantía del crédito o de los créditos que contrate con base en el presente Decreto, hasta un 5.93% (cinco punto noventa y tres por ciento) del derecho a las participaciones federales; del 100% (cien por ciento) del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado, así como los flujos de efectivo derivados del ejercicio del mismo, incluyendo aquellos derechos e ingresos que en el futuro lo complementen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de afectaciones anteriores.

La afectación de participaciones a que se refiere este Artículo Cuarto, podrá instrumentarse mediante la afectación de las mismas a uno o varios fideicomisos irrevocables constituidos con base en el presente Decreto, o bien, mediante su afectación al patrimonio de fideicomisos previamente constituidos por el Estado, los cuales podrán, en su caso, ser modificados o adicionados a fin de servir como fuente de pago y/o garantía de las operaciones que se celebren en términos del presente Decreto.

En todo caso, los fideicomisos constituidos o modificados al amparo de la presente autorización no serán considerados entidades paraestatales, por lo que no constituirán parte de la administración pública paraestatal.

ARTÍCULO QUINTO. La afectación a que se refiere el **Artículo Cuarto** anterior tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones a cargo del Estado pendientes de pago y únicamente podrán modificarse, revocarse o extinguirse con el consentimiento previo del acreedor o acreedores correspondientes, previa autorización del Congreso.

La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá notificar la afectación de participaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, así como instruirla de

manera irrevocable para que en cada entrega, anticipo y/o ministración de participaciones, se entreguen las participaciones fideicomitidas a la cuenta del fiduciario del fideicomiso que sirva como fuente de pago y/o garantía de las operaciones que se autorizan en términos de este Decreto.

En el fideicomiso o fideicomisos correspondientes deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, los contratos de operaciones financieras de cobertura y/o, operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá inscribir los créditos que celebre con base en el presente Decreto en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Durango y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que, asociado a los créditos que se celebren con base en el presente Decreto, celebre operaciones de cobertura y/o con instrumentos derivados a fin de mitigar los riesgos asociados a movimientos abruptos en las tasas de interés y su impacto sobre los financiamientos contratados en términos del presente Decreto, las cuales podrán tener como fuente de pago y/o garantía las participaciones y mecanismos a que se refiere el Artículo Cuarto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a celebrar y suscribir todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios, notificaciones e instrucciones y/o cualquier instrumento o acto que sea necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño e instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Se entenderán modificadas las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal del año 2014, en relación con la aplicación de los recursos adicionales que se recibirán por la celebración de las operaciones autorizadas en este Decreto, así como, en su caso para el servicio de los financiamientos y operaciones que se contraten al amparo de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en las respectivas iniciativas de Presupuestos de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al o a los créditos celebrados con base en la presente Decreto, el monto para el servicio de la deuda, hasta la total liquidación del o de créditos y demás operaciones autorizadas en el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En caso de que la Secretaría de Finanzas y de Administración no contrate y/o ejerza parcialmente el monto de endeudamiento autorizado en el presente decreto durante el ejercicio fiscal de 2014, podrá contratar y/o ejercer la parte no contratada en el ejercicio fiscal de 2015.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, **le fue turnada** para su estudio y dictamen, **Iniciativa** con proyecto de Decreto, presentada por el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de la LXVI Legislatura, que contiene la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la Iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso y encontramos que la misma tiene como propósito regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en procesos penales.

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que resulta necesario contar con un ordenamiento que establezca los elementos para llevar a cabo una adecuada administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados con la intención de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los mismos.

TERCERO.- Con la presente Ley se busca proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares, ya que tendrán el conocimiento directo y transparente de los procedimientos, situaciones jurídicas particulares, obligaciones y derechos que conforman el régimen jurídico relativo a los bienes.

CUARTO.- Se establece la existencia de una autoridad administrativa denominada Servicio de Administración, que será la encargada de realizar las funciones de administración de los bienes antes mencionados, quien tendrá la facultad de nombrar depositarios, administradores o interventores de los mismos, pudiendo designar a las autoridades estatales o municipales para ello.

Así mismo se autoriza el uso de los bienes asegurados, por las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, para el eficaz ejercicio de sus funciones. Estableciendo las reglas que delimitan el uso de los bienes por parte de la autoridad, así como las normas que regulan la devolución en los casos procedentes.

QUINTO.- La presente Ley que consta de 29 artículos distribuidos en 8 capítulos constituye un ordenamiento jurídico que armoniza las reglas que habrán de regir dichos actos de autoridad con lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado.
- II. **Fiscalía**: La Fiscalía General del Estado de Durango.
- III. Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.
- IV. **Servicio de Administración**: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados.
- V. **Autoridad Judicial**: El órgano jurisdiccional competente adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.
- VI. **Comisión**: La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.
- VII. **Secretario Técnico**: El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3. Administración de los bienes.

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Comisión

Artículo 4. Autoridad supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
- IV. El Secretario de Salud del Estado.
- V. El Titular del Servicio de Administración, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley.
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores.
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación.
- IV. Examinar y supervisar el desempeño del Servicio de Administración con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir.
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia.
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Administración

Artículo 8. Forma de administración.

El Servicio de Administración tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones.

El titular del Servicio de Administración será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar al Servicio de Administración en los términos que señale su reglamento interior.
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables.

- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades.
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.
- V. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso.
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa.
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley.
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello.
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo.
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley.
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.
- II. Convocar a sesión.
- III. Instrumentar las actas de las sesiones.
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.
- V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Administración

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores.

El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Seguro de los bienes.

El Servicio de Administración o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal para hacerlo y así lo acuerde la Comisión.

Artículo 13. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrá en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 14. Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado, para el depositario.

El Servicio de Administración, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad.

El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse al Servicio de Administración, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán al Servicio de Administración, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos.

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por el propio Servicio de Administración.

Artículo 19. Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por el Servicio de Administración en los términos de ésta ley.

CAPÍTULO V

De los Bienes Inmuebles

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO VI

De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 22. Administrador.

El Servicio de Administración, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 23. Facultades del Administrador.

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 24. Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 25. Independencia del Administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

Del destino de los bienes

Artículo 26. Bienes decomisados.

Los bienes asegurados de los que se decrete su decomisó, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 27. Bienes abandonados.

Los bienes asegurados se declararán abandonados y serán destinados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 28. Recurso.

En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Servicio de Administración, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes. Se interpondrá directamente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad podrán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en este artículo en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Finanzas y de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 29. Improcedencia.

El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo.
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa.
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, aprobada mediante decreto número 128 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 15 de fecha 22 de agosto de 2002.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2014.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los C.C. diputados Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cépeda Solís, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene que contiene la LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción II, 98 fracción XXIII, 181 y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, me permito someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 11 de noviembre de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como objeto establecer en el Estado de Durango los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

SEGUNDO.- Lo anterior encuentra sustento, en nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales, así como en el modelo del Sistema acusatorio penal, toda vez que el fin de esta Ley, es garantizar la seguridad de aquellas personas que puedan ver afectados sus derechos.

TERCERO.- Corresponde a este Congreso, establecer las medidas y procedimientos viables para la protección de las personas, específicamente los testigos que intervengan en el proceso penal, atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, toda vez que el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos.

CUARTO.- Tomando en cuenta que la presente propuesta, se da en el marco del Nuevo Código Nacional de Procedimiento Penales, resulta importante mencionar que el artículo 15 del mismo, establece dentro de los Derechos.

procedimentales, el fundamento de la presente Ley, toda vez que el mismo establece el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal así como la protección de la información respecto de la vida privada y los datos personales.

QUINTO.- La presente Iniciativa de Ley, contempla tres capítulos: Disposiciones Generales; Procedimiento para la aplicación de las medidas de Protección y Sanciones.

El primer Capítulo "Disposiciones Generales", establece los Principios básicos que guían la aplicación de la Ley, así como también determina quienes podrán ser Personas protegidas, y contempla a la Fiscalía General del estado como encargada de garantizar la Protección a las Personas en situación de Riesgo y otorgar las medidas en caso necesario.

El Segundo Capítulo determina el Procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección desde la incorporación al Programa, hasta los medios de Impugnación, el contenido del Estudio Técnico, así como la terminación del otorgamiento de las medidas de protección.

Por último el Capítulo Tercero "Sanciones" contempla la violación de Reserva y el Desacato de la Medida de Protección Ordenada.

Por lo anterior, con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ley: la Ley Estatal para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal.
- II. Programa: el Programa Estatal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.
- III. Ministerio Público: Quien será el Ministerio Público que designe el Fiscal para iniciar el procedimiento.
- IV. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Durango.
- V. **Fiscal General:** el titular de la Fiscalía General del Estado de Durango.
- VI. **Medidas de Protección:** las acciones realizadas por la Fiscalía, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley.
- VII. **Convenio de Entendimiento:** el documento mediante el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Fiscalía y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento.
- VIII. **Persona Protegida:** todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;
- IX. **Procedimiento Penal:** las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- X. **Situación de Riesgo:** la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.
- XI. **Estudio Técnico:** la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.
- XII. **Comité de Protección**: El órgano que resolverá en definitiva el otorgamiento o no de la Protección. Se integrará con un Ministerio Público designado por la Fiscalía General, quien lo presidirá y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por los titulares de cada una de estas instancias.

Artículo 3. Principios básicos

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. **Proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- II. **Confidencialidad:** toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento.
- III. **Reserva:** toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada.
- IV. Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.
- V. **Gratuidad:** el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4. Personas protegidas

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

Artículo 5. Competencia

La Fiscalía, es la encargada de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 6. Deber de informar

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Obligación de colaboración

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. Canalización a servicios sociales

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9. Facultades y obligaciones de las autoridades competentes

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Fiscalía, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando al interesado.
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección.
- III. Realizar los estudios técnicos.
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo.
- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo.
- VI. Dar seguimiento a las medias de protección que se impongan.

- VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio.
- VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección.
- IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones.
- X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas.
- XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- XII. Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza.
- XIII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución.
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Poder Judicial del Estado

Para los efectos de esta ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos.
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas.
- III. Canalizar a la Fiscalía a las personas que requieran medias para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta ley se encuentren en riesgo.
- IV. Vigilar que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 11. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

Las medidas a que se refiere la presente ley, serán aplicadas por la Fiscalía atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;
- II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección.
- III. La urgencia del caso.
- IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal.
- V. La vulnerabilidad de la persona a proteger.
- VI. Otros que justifiquen las medidas.

Artículo 12. Catálogo de medidas de protección

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios.
- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar.
- III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección.
- IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida.
- V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio.
- VI. Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.
- VII. Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido.
- VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida.
- IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de

vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

X. El traslado con custodia de los sujetos protegidos.

XI. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado.

XII. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Resguardo de la identidad y otros datos personales

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I. Víctimas u ofendidos menores de edad.
- II. Violación.
- III. Trata de personas.
- IV. Secuestro.
- V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14. Protección en los centros o establecimientos penitenciarios

Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad.
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas.

III. Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.

Artículo 15. Derechos de la persona protegida

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos.
- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral.
- IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos.
- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16. Obligaciones de la persona protegida

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo.
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos.
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen.
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas.
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros.
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley.
- VII. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad.

VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona.

IX. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva.

X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección.

XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión.

XII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 17. Condiciones y suspensión de las medidas de protección

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Incorporación al programa

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al Fiscal General se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Artículo 19. Solicitud de la medida de protección a petición de parte

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará al Fiscal General que realice el estudio técnico.

Artículo 20. Estudio Técnico

El personal que asigne el Fiscal General deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21. Contenido del Estudio Técnico

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma.

II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección.

III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger.

IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa.

V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger.

VI. Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros.

VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger.

VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22. Convenio

Una vez que el Comité de Protección otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un Convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal.
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen.
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar.
- IV. La facultad del Comité de Protección de modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;.
- V. Las obligaciones de la persona de:
- a. Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
- b. Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
- c. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e. Cualquier otra que el Comité de Protección considere oportuna.
- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa.
- VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 23. Duración de las medidas de protección

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24. Medio de Impugnación.

Las decisiones del Comité de Protección que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 25 Legitimación para promover el medio de impugnación.

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 26. Terminación de las medidas de protección y desincorporación del programa.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual el Comité de Protección deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El Comité de Protección también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 27. Terminación de la medida de protección.

La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el Comité de Protección, de oficio, a petición de la persona protegida o del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 28. Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementara hasta en una tercera parte.

Artículo 29. Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación del periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Durango, dentro de los días siguientes 90 días a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollará los protocolos e instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa de Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal y del Comité de Protección.

TERCERO. Las personas que se encuentren bajo protección a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán ser incorporadas al Programa, así como quienes actualmente tengan intervención en al algún procedimiento del orden Penal que esté regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; en ambos casos previa satisfacción de los Requisitos de la presente Ley.

CUARTO. Se Derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de la LXVI Legislatura, **MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 11 de noviembre de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente.

Lo anterior actualizando el marco jurídico relacionado directa o indirectamente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y atendiendo al modelo legislativo que el Gobierno Federal requiere por cuestiones de armonización a las entidades federativas, a efecto de dotar a la extinción de dominio de un proceso más ágil con el fin de evitar lo mayormente posible las dilaciones de cualquier tipo, debido a que el rastro de la propiedad de fuente ilícita se torna más difícil de seguir con el paso del tiempo.

SEGUNDO.- Debe entenderse como extinción de dominio, a la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal, declarado lo anterior por sentencia a favor del Estado.

TERCERO.- La presente Ley consta de 65 artículos divididos en tres Títulos: el primero de ellos, contiene las Disposiciones Generales; dentro de las cuales podemos encontrar como novedad la supletoriedad, en cuanto a la preparación del ejercicio de acción de la extinción de dominio la cual recaerá en lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Segundo Título se refiere a la Competencia y el Procedimiento de la Extinción de Dominio; se propone que los jueces que tengan competencia para conocer de dicha materia sean los Jueces Civiles otorgada dicha competencia por el Consejo de la judicatura y por último el Tercero se refiere a la Cooperación entre las entidades federativas y la federación, en caso de que las diligencias sean fuera de la entidad, el ministerio público tiene la facultad de requerir la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía según sea el caso de las entidades o de la Fiscalía General de la República.

También, se propone que las audiencias en los procesos de extinción de dominio, sean orales, y que en ellas se observen los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad que rigen en materia procedimental penal por disposición del artículo 20 Constitucional, ya que se considera deben regir también en materia de extinción de dominio.

CUARTO.- Los dictaminadores coincidimos con el iniciador en que al ser la extinción de dominio una figura jurídica eficaz para combatir el ámbito patrimonial de la delincuencia, es pertinente reformar la legislación que sustenta dicha herramienta, toda vez que el principal objeto de la normativa penal, es velar por la seguridad de los ciudadanos, y por lo mismo se busca que las leyes estén actualizadas, lo anterior en concordancia con el artículo 22 Constitucional que señala las reglas que regirán el procedimiento de la extinción de dominio así como el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, a partir del día 7 de mayo de 2014.

QUINTO.- Asimismo, y con fundamento en el artículo decimosexto transitorio del decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se considera que la institución de la Fiscalía General de la República, en lugar de la Procuraduría General de la República, es un hecho futuro de realización cierta, que por ser un mandato constitucional, invariablemente será cumplido; de ahí que, desde ahora, se propone hacer la mención de la institución procuradora de justicia federal, como Fiscalía General de la Republica.

Sin embargo, y hasta en tanto no se expidan los ordenamientos federales relativos y la declaratoria del Congreso de la Unión, para asegurar el correcto ejercicio legal de las autoridades locales, se propone establecer un artículo transitorio para que las autoridades locales, no tengan inconveniente en dirigirse a la actual Procuraduría General de la República, mientras no entre en funciones la Fiscalía General de la Republica.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Glosario

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;

II. Hecho ilícito: hecho antijurídico en el que concurran los elementos del tipo penal, ya sea del delito de: robo de vehículo, trata de personas, contra la salud o de secuestro, siempre y cuando, en lo que concierne a estos tres últimos, sean competencia de los jueces de la entidad;

III. Juez: el juez competente en materia de extinción de dominio;

IV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;

V. Código Nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

VI. Ministerio Público: el Ministerio Público competente en la materia.

Artículo 3. Confidencialidad y reserva de la información

Las autoridades de la entidad y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional;
- II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado de Durango vigente;
- III. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil del Estado de Durango.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5. Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 6. Acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 7. Prescripción de la acción

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal del Estado de Durango vigente, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

Artículo 8. No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

Artículo 9. Muerte del demandado

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado de Durango; respecto de los siguientes bienes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y
- IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

Artículo 11. Requisitos para que proceda la acción de extinción de dominio

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

- I. Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;
- II. En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero, y
- III. En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes.

Artículo 12. Solicitud de decomiso en procedimiento penal

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 13. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPITULO I

COMPETENCIA

Artículo 14. Reglas de competencia

El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos con competencia en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado respectivamente.

En el caso de los Jueces serán competentes aquellos que conozcan de la materia Civil, dicha competencia será señalada por acuerdo del Consejo de la Judicatura, en el caso de los Ministerios Públicos igualmente serán los adscritos a los Juzgados Civiles previo acuerdo del Fiscal se determinará su competencia.

Esta ley se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de la entidad. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en la entidad.

CAPITULO II

DE LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Partes en el procedimiento de extinción de dominio

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. Actor: que será el Ministerio Público;
- II. Demandado: quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y
- III. Tercero: la persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

El demandado y el tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPITULO III

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 16. Atribuciones del Ministerio Público

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio

Público ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta ley;
- II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;
- III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley;
- IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;
- V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros; y
- VI. Las demás que señale esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 17. Información Financiera

El Fiscal General del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Fiscal General del Estado o al servidor público que corresponda para que a su vez se haga la solicitud a la autoridad correspondiente.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

CAPITULO IV

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 18. Providencias cautelares provisionales

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación,

dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

Artículo 19. Tipo de providencias cautelares Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes: I. El aseguramiento de bienes; II. El embargo precautorio; III. La intervención de la administración o de la caja de las empresas; IV. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez; V. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y VI. Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley. Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en

Artículo 20. Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad

cautelares definitivas.

el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, el juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 21. Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares

El juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 22. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 23. Administración de los bienes

La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

CAPITULO V

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24. Ejercicio de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio Público.

Artículo 25. Contenido de la demanda

La demanda deberá indicar:

I. El juez competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando sus datos de localización;

III. Las constancias pertinentes respecto de la investigación de los hechos ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. Si se hubiere decretado providencias cautelares provisional por parte del Ministerio Público, todas las constancias que éste hubiere practicado al efecto;

V. El nombre y el domicilio del demandado y, en su caso, del tercero, siempre que estuvieren identificados;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones u otros procesos penales en curso o concluidos;

VII. La solicitud de las providencias cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones;

IX. La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley; y

X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando, en su caso, los elementos necesarios para su desahogo.

Artículo 26. Auto de radicación

El juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda, así como el otorgamiento de las providencias cautelares solicitadas.

Si la admite, en el mismo auto ordenará el emplazamiento al demandado y en su caso al tercero, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación relativa, contesten la demanda. Si no lo hacen, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el procedimiento.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que así lo ordene. Aclarada la demanda, se seguirán las reglas de la admisión de ésta; si no se aclara, se desechará de plano. Artículo 27. Emplazamiento El emplazamiento se realizará conforme a lo que señala la legislación procesal civil supletoria. Artículo 28. Contestación de la demanda En el escrito de contestación de demanda, el demandado y, en su caso, el tercero, deberán: I. Señalar domicilio y modo de notificación; II. Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos; III. Ofrecer pruebas; IV. Oponer defensas y excepciones; y V. Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga. Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvención.

Las audiencias deberán celebrarse de forma oral bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad; salvo las excepciones previstas en esta ley.

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango.

En el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, los testigos y los peritos deberán declarar de viva voz al tenor de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se les formulen.

ARTICULO 30. Audiencia preliminar

En el auto en que se tenga por contestada o no la demanda, se convocará a una audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en la que el juez:

- I. Luego de que las partes debatan;
- II. Resolverá las excepciones que se hubieren opuesto;
- III. Determinará, con base en el acuerdo que eventualmente hayan celebrado las partes, qué hechos no serán objeto de controversia;
- IV. Admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio, e indicará cuáles se desechan.

Las pruebas podrán ser desechadas en los supuestos que señalan el capítulo respectivo de esta ley;

V. Señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a quince días; y

VI. Proveerá lo necesario para el desahogo de pruebas.

Artículo 31. Audiencia de juicio

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO VI

PRUEBAS

Artículo 32. Libertad probatoria

Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

En todo lo relativo a las pruebas deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad e inmediación.

Artículo 33. Desechamiento de las pruebas

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
- a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
- b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos; o
- c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas; y
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Artículo 34. Valoración de las pruebas

El juez valorará las pruebas desahogadas de acuerdo con la sana crítica, conforme a las máximas de la experiencia la lógica y la razón.

Artículo 35. Prueba desierta

El juez deberá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. Materialmente sea imposible su desahogo;
- II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, siempre y cuando se le haya requerido para ello;
- III. Por otras pruebas desahogadas se advierte notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas;
- IV. Cuando, en tratándose de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada; y
- V. En tratándose de la testimonial hostil, el oferente omita presentarse a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

Artículo 36. Principios probatorios

En el proceso de extinción de dominio, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción; y el demandado y el tercero, sus excepciones y defensas.

Artículo 37. Pruebas supervinientes

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

Artículo 38. Prueba Documental

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

Artículo 39. Prueba Pericial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 40. Ofrecimiento de la prueba pericial

Al ofrecerse la prueba pericial:

I. Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y

II. Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito.

Artículo 41. Reconocimiento o Inspección Judicial

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará una acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

Artículo 42. Prueba Testimonial

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

Artículo 43. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Fiscal General de la República;

II. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Ministerio Público, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Ministerio Público, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el juez, previo debate.

Artículo 44. Formulación de preguntas a órganos de prueba

Salvo los casos referidos en el artículo anterior, para el examen de los órganos de prueba no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley, ni a la honradez.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte, antes de que el testigo emita respuesta. El juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta, resolverá de plano; contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 45. Desahogo de prueba.

Al inicio del desahogo de la prueba, se tomará protesta al testigo en turno para que se conduzca con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se harán constar sus datos generales y si tiene interés directo o indirecto en el litigio y el motivo de ello.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas de protección para los testigos.

A continuación, se procederá al examen del testigo, lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de juicio.

DE LA SENTENCIA

Artículo 46. Contenido
La sentencia contendrá:
I. El lugar en que se pronuncie;
II. El nombre y la firma del juez que la dicte;
III. El nombre de los demandados o del tercero que se presentaron a juicio;
IV. Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas;
V. Los fundamentos y consideraciones conducentes;
VI. La declaratoria de si procede o no la acción; y
VII. La orden de que, en su caso, se notifique al Registro Público de la Propiedad la resolución en cita, para los efectos a que haya lugar.
Artículo 47. Objeto de la litis
La sentencia de extinción de dominio se ocupará, precisamente, de la acción o las acciones intentadas, las excepciones opuestas y las demás pretensiones deducidas oportunamente. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios se bará el propunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Artículo 48. Declaración individualizada de aplicación de bienes

Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado.

Artículo 49. Improcedencia de la acción y levantamiento de medidas

Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el juez deberá ordenar el levantamiento de las providencias cautelares permanentes que se hayan impuesto sobre los bienes y especificar la persona a la que le serán devueltos junto con sus frutos; si esto no fuere posible, decretará la indemnización que corresponda.

Artículo 50. Efectos de la determinación que declare improcedente la acción

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan las providencias cautelares relativas que, eventualmente, se hubieren impuesto en el procedimiento penal correspondiente.

Artículo 51. Autonomía de la acción de extinción de dominio

El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 52. Aclaración de sentencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

Artículo 53. Condena en gastos y costas

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario de la entidad.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 54. Medios de impugnación

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán de estricto derecho;
 II. Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;
 III. No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;
- IV. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;
- V. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;
- VI. Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación especifica de la parte impugnada de la resolución recurrida;

VII. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;

VIII. Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;

IX. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y

X. La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

Artículo 55. Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 56. Trámite y reserva del recurso de revocación

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Artículo 57. Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 58. Trámite y sustanciación

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

Artículo 59. Interposición

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: si se tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

Artículo 60. Efectos de la admisión

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

Artículo 61. Recurso de Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

Artículo 62. Interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala competente en materia de extinción de dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

Artículo 63. Procedimiento y resolución

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPITULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 64. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno de la entidad. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno de la entidad no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN

Artículo 65. Cooperación

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Fiscalía General de la República.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, aprobada mediante decreto número 465, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el siete de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de extinción de dominio que se lleven con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán hasta su culminación con la ley referida en el artículo transitorio anterior.

ARTICULO CUARTO: Hasta en tanto no se expida la declaratoria a que se refiere el artículo Decimosexto transitorio, del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; las referencias de esta Ley a la Fiscalía General de la Republica o su titular, se entenderá que son hechas a la Procuraduría General de la Republica o su titular.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DISCUSIÓN A LOS PRIMEROS 100 ARTÍCULOS DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

ASUNTOS GENERALES

CLAUSURA DE LA SESIÓN.